



EXPEDIENTE : N° 217-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE II
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Petrolera Monterrico S.A. por:

- (i) no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y,
- (ii) no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

SANCIÓN: 2,51 UIT.

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 24 de enero de 2012 la empresa Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont) presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.
- El 06 de marzo de 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, mediante el cual pone en conocimiento de esta Dirección que Petromont habría incumplido la normativa ambiental vigente; toda vez que, habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, fuera del plazo legal establecido.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 247-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 11 de abril de 2013 y notificada el 16 de abril del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus	Desde 0 Hasta 5 UIT





		N° 057-2004-PCM.	modificadorias.	
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificadorias.	Desde 0 Hasta 5 UIT

4. Con fecha 02 de mayo de 2013, Petromont presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- (i) Presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 el 24 de enero de 2012;
- (ii) el tiempo efectivo de demora es de 02 días, debido a que los días 21 y 22 fueron no laborables, razón por la cual, la falta debería considerarse como leve; y,
- (iii) debido a que las actividades productivas de la empresa se desarrollan en la provincia de Talara, departamento de Piura, correspondería agregar al plazo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el término de la distancia, amparándose en el numeral 135.1 del artículo 135° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguiente:

- (i) Determinar si Petromont presentó o no la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de 2012;
- (ii) determinar si Petromont presentó o no el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año; y,
- (iii) de ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Petromont.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. En ese sentido, el literal d) del artículo

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."



11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325² establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley³ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo. Por ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
8. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En consecuencia, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas por la Dirección de Supervisión del OEFA el 06 de marzo de 2012.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.

9. El artículo 2^{o4} del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de los contratos definidos en el artículo 10^{o5} de la Ley



² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- **Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".

⁵ Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos



N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, entre los cuales se encuentra el denominado contrato de licencia, contrato que fue suscrito el 02 de setiembre de 1997 entre PERUPETRO S.A. y Petromont⁶, con la finalidad que ésta última realice actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote II.

10. Al respecto, el artículo 48° del RPAAH⁷ establece que los residuos sólidos generados a razón de las actividades de hidrocarburos, deben ser tratados de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). En tal sentido, la LGRS y el RLGRS resultan de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos; en el presente caso, resultan exigibles a Petromont por las operaciones en el Lote II.
11. De acuerdo a lo señalado en el artículo 37°⁸ de la LGRS los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, al OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
12. Asimismo, en el artículo 115°⁹ del RLGRS dispone que el generador de residuos sólidos del sector no municipal, deberá presentar dicha declaración dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.



"Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas".

⁶ Información obtenida de la página Web de PERUPETRO S.A.

⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



13. Dado que el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS y, en base a lo concluido en el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 247-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petromont, imputándosele a título de cargo el no haber cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011, dentro del plazo legal establecido.
14. Sobre ello, Petromont alega como argumento de defensa que cumplió con la obligación ambiental el 24 de enero de 2012; toda vez que los días 20 y 21 de enero del 2012 fueron feriados. Asimismo, señala que dicho retraso corresponde a una infracción leve, no correspondiendo la imposición de sanción.
15. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe precisar: (i) Petromont es responsable por las obligaciones ambientales del Lote II, (ii) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, debió presentarse como máximo hasta el 21 de enero de 2012. Por lo tanto, la infracción, al ser una infracción instantánea¹⁰, se configuró al 22 de enero de 2012.
16. En relación con ello, el artículo 4°¹¹ de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que, al estar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad de Petromont es objetiva, y sólo podrá eximirse de la misma si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
17. Sobre ello, es necesario precisar que con fecha 29 de diciembre de 2011 se publicó en El Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, mediante el cual se declararon los días no laborables para el sector público correspondientes al año 2012, dicha norma no dispuso que los días 20 y 21 de enero de 2012 sean días no laborables, por lo que carece de sustento lo alegado por la administrada.
18. Respecto a lo argumentado por Petromont, en cuanto a que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135° de la LPAG, al plazo establecido en el artículo 115°



¹⁰ La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante acuerdo plenario llevado a cabo en la ciudad de Ica en 1998 estableció las siguientes diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)."

¹¹ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA "Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor"

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."



del RLGRS se debería adicionar el término de la distancia, toda vez que las actividades productivas de la empresa se desarrollan en Piura, es preciso señalar que el numeral 135.1 del artículo 135° de la LPAG hace referencia a los plazos que rigen un procedimiento administrativo, ya sea este una solicitud ante cualquier autoridad administrativa o un procedimiento sancionador. Sin embargo, el plazo de quince (15) días hábiles es un plazo dado por ley para cumplir con una obligación formal, no siendo ello un procedimiento administrativo.

19. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles dispuesto en el artículo 115° del RLGRS, es un plazo perentorio, al cual no resulta aplicable lo señalado en la LPAG.
20. Asimismo, el numeral 136.1 del artículo 136° de la LPAG¹² establece que los plazos establecidos en norma expresa son improrrogables. Igualmente, el artículo 4°¹³ de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que, al estar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad de Petromont es objetiva, y sólo podrá eximirse de la misma si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
21. En tal sentido, en el presente caso, del análisis de toda la información que obra en el Expediente, ha quedado acreditado que Petromont se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 hasta el 20 de enero de 2012; pese a ello, presentó dicho documento el 24 de enero de 2012, es decir fuera del plazo legal, sin que el incumplimiento se deba a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la responsabilidad objetiva de la misma por no cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable
22. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien la presentación extemporánea por parte de la empresa Petromont de su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no desvirtúa la infracción imputada a la referida empresa, lo cierto es que dicha acción es un atenuante de responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 236° - A de la LPAG¹⁴.



¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
(...)"

¹³ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236° - A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

(...)"



23. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se concluye que Petromont no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD¹⁵, la misma que será fijada en concordancia con los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 230° de la LPAG¹⁶.

IV.2 La obligación de presentar del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

24. De acuerdo a lo señalado en el numeral IV. 1 precedente, lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS resulta plenamente exigible a Petromont. En tal sentido, Petromont debe presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo.
25. El artículo 115° del RLGRS establece que Petromont deberá presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
26. Dado que el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS y, en base a lo concluido en el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, a través de la Resolución Subdirectorial N° 247-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petromont, imputándosele a título de cargo el no haber cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.
27. Al respecto, Petromont señala que la presentación de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 la realizó el 24 de enero de 2012, toda vez que los días 20 y 21 de enero del 2012 fueron feriados y, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135° de LPAG al plazo legal se debe adicionar el término de la



¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts.3°, 50°, 80° y 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



distancia. Asimismo, señala que dicho retraso corresponde a una infracción leve, no correspondiendo la imposición de sanción.

28. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos 17, 18 y 19 precedentes, lo alegado por Petromont carece de sustento legal; toda vez que, el Decreto Supremo N° 099-2011-PCM no incluyó los días 20 y 21 de enero de 2012 como días no laborables.
29. En el presente caso, del análisis de toda la información obrante en el Expediente, ha quedado demostrado que Petromont se encontraba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 hasta el 20 de enero de 2012; pese a ello, presentó dicho documento el 24 de enero de 2012, es decir fuera del plazo legal, sin que el incumplimiento se deba a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la responsabilidad objetiva de la misma por no cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable
30. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien la presentación extemporánea por parte de la empresa Petromont de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos no desvirtúa la infracción imputada a la referida empresa, lo cierto es que dicha acción es un atenuante de responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 236° - A de la LPAG.
31. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se concluye que Petromont no presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



IV.3 Determinación de la sanción

32. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Petromont:
 - (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de 2012; y,
 - (ii) no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
33. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG¹⁷.

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



34. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹⁸, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
35. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.3.1 Por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

36. De acuerdo con lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido, resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

Beneficio ilícito (B)

37. Mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que Petromont no cumplió con presentar el mencionado documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año, es decir hasta el 20 de enero del 2012.
38. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual Petromont lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido.
39. En este sentido, para el cálculo del beneficio ilícito, se estima el costo evitado como las inversiones necesarias para la elaboración de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y su presentación dentro del plazo legal.
40. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK)¹⁹ y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

(...)"

¹⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) (a)	\$530,42
COK en US\$ (anual) (b)	16,31%
COKm en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) (c)	12
CEa: Costo evitado ajustado a enero 2013 $[CE*(1+COK)^T]$	\$616,93
Tipo de cambio (enero 2013) (d)	2,63
CEa: Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 1 620,37
IPC (julio 2013/enero 2013) (e)	1,02
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 1 654,29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,45 UIT

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año

(d) La fuente es el promedio bancario venta del mes de enero de 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Probabilidad de detección (p)

42. Se considera una probabilidad de detección²⁰ muy alta: **1,0** debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos; este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

43. En el presente caso, se tiene en consideración que la empresa presentó el referido documento *extemporáneamente*, pero antes de la notificación de la imputación de cargos. En la medida que esto implica la subsanación voluntaria de la infracción, se aplica el factor atenuante (f5) de -20%. De esta manera, el factor (F) aplicable a la multa resulta²¹ en un valor de 80%, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁰ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²¹ En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): $1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$, el valor F resulta de 100%-20%=80%. Según el Cuadro siguiente:

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Monto de la multa propuesta

44. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (0,45 / 1,0) * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,36 \text{ UIT} \end{aligned}$$

45. La multa resultante es de **0,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,36 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).



IV.3.2 Cálculo de multa por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

46. De acuerdo con lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no cumplir con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido, resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

Beneficio ilícito (B)

47. Mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012, presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que Petromont no cumplió con presentar el citado documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles, es decir hasta el 20 de enero del 2012.

f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%



48. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual Petromont lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido.
49. En este sentido, para el cálculo del beneficio ilícito, se estima el costo evitado como las inversiones necesarias para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y su presentación dentro del plazo legal.
50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK)²² y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) (a)	\$3 170,29
COK en US\$ (anual) (b)	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) (c)	12
CEa: Costo evitado ajustado a enero 2013 $[CE*(1+COK)^T]$	\$3 687,36
Tipo de cambio (enero 2013) (d)	2,63
CEa: Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 9 684,85
IPC (julio 2013/enero 2013) (e)	1,02
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9 887,57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,67 UIT

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año

(d) La fuente es el promedio bancario venta del mes de enero de 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

51. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,67 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Probabilidad de detección (p)

52. Se considera una probabilidad de detección²³ muy alta: **1,0** debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentadas por las

²² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



diferentes empresas del sector hidrocarburos; este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

53. En el presente caso, se tiene en consideración que la empresa presentó el referido documento extemporáneamente, pero antes de la notificación de la imputación de cargos. En la medida que esto implica la subsanación voluntaria de la infracción, se aplica el factor atenuante (f5) de -20%. De esta manera, el factor (F) aplicable a la multa resulta²⁴ en un valor de 80%, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%



Monto de la multa propuesta

54. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (2,67 / 1,0) * [80\%] \\ \text{Multa} &= 2,14 \text{ UIT} \end{aligned}$$

55. La multa resultante es de **2,14** UIT. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,67 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,14 UIT

24

En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): $1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$, el valor F resulta de $100\%-20\%=80\%$. Según el Cuadro siguiente:

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Petrolera Monterrico S.A. con una multa de 2,14 (Dos con 14/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA